

Expediente Núm. 113/2007
Dictamen Núm. 128/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada los días 27 y 28 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 9 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Estructura, Composición y Régimen de Funcionamiento del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas que se encuentran en la base del reglamento proyectado, concretamente la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, cuyo artículo 20 se refiere al Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo como órgano

consultivo y de representación de los agentes de la cooperación, cuya estructura, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por diez artículos y cuenta, además, con una disposición adicional, una derogatoria y una final.

Todos los artículos están titulados y en ellos se regulan la naturaleza y adscripción del Consejo, sus funciones y estructura, la composición y el funcionamiento del Plenario, las Ponencias Técnicas, la Presidencia y la Vicepresidencia, la Secretaría, los medios de funcionamiento y el régimen jurídico del órgano.

La disposición adicional única establece un plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de la norma, para el nombramiento de los vocales del Plenario.

La disposición derogatoria deja sin efecto “cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, en particular, el Decreto 15/95, de 16 de febrero, por el que se creó el Consejo Regional para la Cooperación al Desarrollo”.

La disposición final contiene una habilitación a favor de la persona titular de la Consejería competente en la materia para dictar las normas que permitan el desarrollo y ejecución del decreto proyectado.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con una solicitud del Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo, de 30 de marzo de 2007, dirigida a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores. Dicha solicitud va acompañada de un borrador de la norma y de sendas memorias, suscritas, con la misma fecha, por el Director de la Agencia proponente, una justificativa de la necesidad de su aprobación y otra sobre su repercusión económica.

En la memoria justificativa se señala que el objeto de la norma es dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 20, apartado 4, de la Ley de Cooperación al Desarrollo, y que la misma se dicta en el ejercicio de las “facultades autoorganizativas reconocidas en el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias”. En cuanto a la incidencia del decreto en el marco normativo en el que habrá de insertarse, manifiesta que “la Disposición adicional segunda de la citada Ley (de Cooperación al Desarrollo) establece que el Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo previsto en la presente Ley asumirá las competencias que la Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado, atribuye al Consejo del Voluntariado del Principado de Asturias en materia de cooperación al desarrollo. Asimismo, puesto que viene a sustituir al Consejo Regional para la Cooperación al Desarrollo creado por Decreto 15/95, de 16 de febrero, la aprobación del presente Decreto implicará la derogación de la citada disposición”.

En la memoria económica se indica que la aprobación de la norma “no va a suponer repercusión económica o presupuestaria alguna para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

Por Resolución del titular de la Consejería, de 3 de abril de 2007, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto.

Con fecha 9 de abril de 2007, la Secretaria General Técnica suscribe una memoria económica, expresando que lo hace a la vista de la documentación remitida por la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo, en la que indica que la aprobación de la norma “no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos para la Administración del Principado de Asturias”.

El día 10 de abril de 2007 se solicita el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública.

Con la misma fecha, la Secretaria General Técnica remite a las Secretarías Generales Técnicas de las demás Consejerías una copia del

anteproyecto de decreto “al objeto de que en el plazo de ocho días se formulen las observaciones que se estimen pertinentes”.

El día 18 de abril de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia remite a la Secretaría General Técnica que tramita el procedimiento, las observaciones formuladas por el Servicio de Relaciones con las Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local.

En el citado informe, de 16 de abril de 2007, de la Jefa de la Sección de Coordinación y Apoyo a la Comisión Asturiana de Administración Local, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Relaciones con las Entidades Locales, se contienen diversas observaciones de técnica normativa y sugerencias.

Se incorpora al expediente, a continuación, una certificación de la Secretaria del Consejo Regional de Cooperación al Desarrollo, de fecha 20 de abril de 2007, en la que consta que el mencionado Consejo, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de abril de 2007, trató el desarrollo reglamentario de la Ley 4/2006, de 5 de mayo, en lo relativo al Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo, informando favorablemente la norma proyectada, incluyendo modificaciones en el número de vocales del Pleno del Consejo en representación de diversos grupos y con la adición de un texto según el cuál “los miembros del Consejo no tendrán derecho a percibir ningún tipo de dieta, indemnización ni compensación por la asistencia a las reuniones del mismo”.

Con fecha 23 de abril de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia remite a la de la Consejería responsable de la tramitación las observaciones formuladas por el Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Instituto Asturiano de la Mujer, proponiendo la “sustitución de los sintagmas `los vocales´ y `el titular´ por presentar una perspectiva androcéntrica, que priva a las mujeres de su referente de significación lingüística, produciendo su consiguiente invisibilización”.

El día 18 de abril de 2007, el Servicio de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública solicita a la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo “información complementaria en la que (se) indique si de las reuniones que se celebren por parte de los órganos previstos en el citado decreto se va a devengar algún tipo de dieta, indemnización y/o compensación para sus integrantes y en caso afirmativo su financiación”, así como “sobre los medios materiales y humanos que esa Agencia va a poner a disposición del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo y su financiación”.

Con fecha 20 de abril de 2007, el Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo suscribe, en respuesta a la solicitud de información complementaria del Servicio de Presupuestos, una memoria económica en la que hace constar que de “las reuniones que se celebren por parte de los órganos previstos en el Decreto que se tramita no se devengará ningún tipo de dieta, indemnización ni compensación para sus integrantes” y que “los medios materiales y humanos que la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo va a poner a disposición del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo son los mismos que hasta ahora pone a disposición del Consejo Regional para la Cooperación al Desarrollo creado y regulado por Decreto 15/95, de 16 de febrero, al que sustituye. Dichos medios no supondrán ningún coste adicional”; reiterando que la aprobación de la norma “no va a suponer repercusión económica o presupuestaria alguna”.

Con la misma fecha, la Jefa del Servicio de Presupuestos, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, informa la disposición proyectada sin contenido valorativo alguno, con reseña de un extracto de algunos aspectos de la disposición, y reproduciendo el contenido de la memoria económica elaborada por la Consejería proponente.

Con fecha 24 de abril de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores suscribe un informe en el que se analizan las alegaciones formuladas. En él indica que se

han asumido, en su integridad, las planteadas por el Consejo Regional de Cooperación al Desarrollo y el Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y parcialmente las del Servicio de Relaciones con las Entidades Locales.

Con fecha 25 del mismo mes, la Secretaria General Técnica instructora emite un informe en el que expone los fundamentos jurídicos en los que la norma se basa y resume la tramitación efectuada, significando que la aprobación del decreto proyectado corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, previo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El día 27 de abril de 2007, la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas analiza e informa favorablemente el proyecto de decreto, según consta en certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, de la misma fecha, en la que se añade que analizado “el Proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de Dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Estructura, Composición y Régimen de Funcionamiento del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la Estructura, Composición y Régimen de Funcionamiento del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

En el caso concreto que analizamos, la memoria fue incorporada como documento o estudio previo a la resolución de inicio del procedimiento y su contenido, en la medida en que basa la justificación de la propuesta en la necesidad de dar cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario

contenido del artículo 20, apartado 4, de la Ley de Cooperación al Desarrollo, y trata la incidencia que habrá de tener el decreto proyectado en el marco normativo en el que se inserte, puede considerarse suficiente.

Observamos que no se ha incorporado al expediente la pertinente tabla de vigencias, pese a que la aprobación de la norma conlleva, tal y como se indica en la memoria justificativa, la derogación del Decreto 15/1995, de 16 de febrero, por el que se crea el Consejo Regional para la Cooperación al Desarrollo.

Constan en el expediente sendas memorias económicas, una elaborada por la Dirección de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo y otra suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería. En ambas se indica que la aprobación del reglamento “no va a suponer repercusión económica o presupuestaria alguna para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”. La memoria económica elaborada por el centro directivo proponente se complementa con un informe, elaborado a requerimiento del Servicio de Presupuestos, en el que se precisa, respecto a los medios materiales y humanos, que los “que la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo va a poner a disposición del nuevo Consejo (...) son los mismos que hasta ahora pone a disposición del Consejo Regional para la Cooperación al Desarrollo”, por lo que no se generará “ningún coste adicional” por tal concepto. Refleja, asimismo, el informe que los integrantes de los órganos previstos en el proyecto de decreto no devengarán “ningún tipo de dieta, indemnización ni compensación” por las reuniones a las que asisten.

Puesto que la memoria económica, según el artículo 33.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, deberá contener “detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución”, estimamos que, dado que las funciones del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo son mucho más amplias que las que corresponden al Consejo Regional, extensión que también se manifiesta si se comparan la estructura y la composición de ambos órganos,

debería haberse efectuado un informe detallado de las necesidades de medios que conlleva realmente la operatividad del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo, antes de concluir, simplificada, que los medios que se pondrán a disposición de este órgano van a ser los mismos que aquéllos con los que cuenta actualmente el Consejo Regional.

Asimismo, se observa que, pese a que la disposición implica la dotación de medios personales, no consta el preceptivo informe de la Consejería competente en materia de personal.

El anteproyecto ha sido sometido a informe del Consejo Regional de Cooperación al Desarrollo, en el que se encuentran representados distintos grupos de agentes de cooperación. También se ha remitido el anteproyecto a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha recabado informe en materia presupuestaria.

Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o su rechazo, lo que debe valorarse positivamente.

Al margen de las cuestiones señaladas, la tramitación del proyecto ha sido correcta y acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La norma que examinamos trae causa de la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, cuyo artículo 20, apartado 4, establece que "La estructura, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo se determinarán reglamentariamente". Por ello, debemos considerar que mediante el decreto proyectado se da cumplimiento a las disposiciones y al mandato de la Ley de Cooperación al Desarrollo, pudiendo afirmar con carácter general que el Principado de Asturias tiene competencia para dictar la norma reglamentaria

objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de asuntos sociales y desarrollo comunitario.

II. Técnica normativa.

Antes de abordar el análisis concreto del articulado, hemos de realizar, también con carácter general, una reflexión sobre la técnica normativa empleada en la elaboración de la norma. Los artículos 1 y 2 del texto proyectado reproducen, a excepción de la letra g) del artículo 2, lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20 de la Ley de Cooperación al Desarrollo. Pese a que la inclusión de tales contenidos resulta innecesaria y ajena al ámbito normativo propio del decreto que ahora se pretende, entendemos que puede mantenerse si se desea otorgar una mayor coherencia y trabazón sistemática a la norma proyectada, en cuyo caso la reproducción de artículos de la ley debería hacerse fielmente. No consideramos necesario introducir en el artículo 2 del decreto pretendido la cláusula “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2006, de 5 de mayo”; si lo que se quiere es reproducir textos de la ley basta, como ya se ha dicho, con transcribirlos fielmente, sin introducir modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las matizaciones que más adelante realizaremos, estimamos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al enunciado del proyecto de decreto debería estar precedido de un título o enunciado que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

Las citas que se hacen de la "Ley 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo" deberán efectuarse con la denominación completa y correcta de la misma, es decir, con indicación de que se trata de una "Ley del Principado de Asturias".

Por otro lado, observamos que la referencia que se efectúa a los agentes de cooperación, con cita del artículo 23 de la Ley de Cooperación al Desarrollo, debería ajustarse al sentido del citado precepto legal, cuya recta interpretación no puede suponer la atribución automática de la consideración de agentes de cooperación a "la Universidad de Oviedo, las organizaciones sindicales y otras entidades sin ánimo de lucro que compartan, desde la pluralidad y la diversidad, los objetivos y principios previstos en la Ley", en la medida en que tal consideración requiere, adicionalmente, a tenor del apartado 3 del artículo mencionado, que "realicen acciones de cooperación al desarrollo, solidaridad internacional y defensa y promoción de los derechos humanos y compartan, desde la pluralidad y la diversidad, los objetivos y principios previstos en el capítulo I de la presente Ley".

En el quinto párrafo del preámbulo debe corregirse la referencia al

Consejo Regional para la Cooperación al Desarrollo (creado por Decreto 15/95, de 16 de febrero), que se efectúa erróneamente como Consejo Regional “de” Cooperación al Desarrollo.

En relación con la fórmula aprobatoria o promulgatoria, ha de tenerse presente la necesidad de adecuar la cita del órgano a propuesta del cual se dicta, en su caso, la disposición, dado el cambio efectuado en la denominación y competencias de las Consejerías que integran la Administración autonómica, en virtud de Decreto 14/2007, de 12 de julio, del Presidente del Principado de Asturias.

II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 2 del decreto en proyecto, como ya hemos visto al tratar de la técnica normativa empleada en la consideración anterior, es reproducción, a excepción del epígrafe g), de lo establecido en el artículo 20 de la Ley que desarrolla, en concreto de su apartado 3.

El artículo 20.3 de la ley enuncia, a lo largo de siete apartados, las funciones del Consejo, señalando en el último de ellos, a modo de cláusula de cierre, que lo serán también “Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen, relacionadas con la cooperación al desarrollo, la solidaridad y la defensa y promoción de los derechos humanos”. No obstante, el artículo 2, epígrafe g), del texto en proyecto sustituye el ejercicio de la habilitación legal que hemos entrecomillado por recordar que son funciones del Consejo aquéllas “que la Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado, atribuye al Consejo del Voluntariado del Principado de Asturias en materia de cooperación al desarrollo”, que no es sino transposición de la disposición adicional segunda de la propia Ley de Cooperación al Desarrollo.

Este epígrafe g) podría suprimirse, en aras de una mejor técnica normativa y de la seguridad jurídica, ya que las funciones a que se refiere estarían subsumidas ya en las que se incluyen en los epígrafes anteriores del mismo apartado. Nada añade a las funciones atribuidas previamente una

reproducción de la arriba citada disposición adicional segunda de la Ley de Cooperación al Desarrollo, cuya eficacia y cuyo sentido en una ley no se hacen extensivos a la norma reglamentaria de desarrollo.

La redacción del artículo 4, apartado 1, letras a) y b), debería mejorarse para que la frase tenga sentido, añadiendo tras los dos puntos “corresponderá a” o bien sustituir los términos orgánicos “Presidencia” y “Vicepresidencia” por “Presidente o Presidenta” y “Vicepresidente o Vicepresidenta”. En el mismo artículo y apartado, letra c), la expresión “aquellos que adquieran dicha condición en función de ostentar la representación de cada una de las siguientes instituciones, órganos o entidades sin ánimo de lucro” es inexacta en los términos del propio proyecto, ya que la adquisición de la condición de vocal sólo se produce en virtud de nombramiento mediante resolución del titular de la Consejería competente en la materia, por lo que, considerando que la representatividad de los vocales se recoge a lo largo de los ocho números que siguen al primer párrafo de la letra c), proponemos su supresión.

Respecto al grupo de vocales al que se refiere el epígrafe 1º del mismo apartado c), la expresión “uno” seguida de una coma crea confusión sobre el número de vocales correspondientes al grupo de representación al que se refiere, por lo que debería modificarse al objeto de expresar con claridad que existirá “un representante por cada uno de los grupos parlamentarios de la Junta General del Principado de Asturias” (con lo que se estarían estableciendo tres vocales) o “uno, en representación del conjunto de los grupos parlamentarios de la Junta General” (con lo que se estaría estableciendo un solo vocal).

En el epígrafe 2º nos encontramos con análoga confusión, generada por el empleo de la coma a continuación del número de cinco, de tal modo que no es posible interpretar con la necesaria claridad si el número total de vocales en este grupo es de cinco o de veinticinco. Por otra parte, en este epígrafe se hace referencia a cada uno de los “órganos” de la Administración autonómica con

competencia en cinco materias que cita. Dado que los órganos de la Administración del Principado de Asturias pueden ser -y lo son- de distinto tipo y naturaleza, con la ordenación jerárquica y funcional legalmente establecida, existen varios órganos con competencias de distinto orden en cada una de las materias, lo que hace igualmente necesario revisar la redacción y precisar su contenido en aras de la eficacia de la norma y de la seguridad jurídica en su aplicación.

En el epígrafe 3º debería sustituirse la expresión “un, en representación de la Consejería” por otra más correcta, como “un representante de la Consejería”.

En el epígrafe 4º sería preferible sustituir la referencia a la Comisión de Cooperación al Desarrollo de la Federación Asturiana de Concejos por una referencia a la comisión competente en la materia de dicha Federación, al objeto de mantener el sentido del precepto ante una eventual modificación de sus estatutos con incidencia en la denominación de las comisiones.

En el epígrafe 5º, la redacción reglamentaria debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la ley que desarrolla, estableciendo, de modo expreso y separadamente de las ONGD, que el Consejo estará compuesto por representantes de la “Coordinadora de ONGD de Asturias”.

En el epígrafe 6º se establece un procedimiento de selección de representantes de las “ONGD que no formen parte de la Coordinadora (...) y de otras organizaciones relacionadas directamente” con determinados ámbitos de actuación, procedimiento del que constituye un requisito previo la inscripción en el Registro de ONGD. Tal exigencia significa, de hecho y pese a la amplitud del concepto de ONGD a efectos de inscripción en el citado registro, excluir la participación de aquellas “otras organizaciones” que expresamente se citan además de las ONGD y que, teniendo la consideración legal de agentes de cooperación, no sean susceptibles de inscripción en tal registro. Al objeto de garantizar la representatividad de aquéllas, deberá efectuarse la oportuna

corrección, eliminando los presupuestos de participación que les resulten de imposible cumplimiento.

Asimismo, criterios de sistemática y correcta técnica normativa aconsejan que el contenido de este último inciso del epígrafe 6 que acabamos de examinar, constituya un apartado o párrafo independiente. En él se regula el nombramiento de vocales a través de un procedimiento singular respecto del que es objeto del actual apartado 3 de este mismo artículo del proyecto.

En el apartado 4 del artículo 4 que analizamos se establece que el plazo para el cómputo del periodo de mandato de los vocales se inicia el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de la resolución por la que se dispone su nombramiento, mientras que en el apartado siguiente podría entenderse conferida una eficacia automática a la resolución de cese. Consideramos que deberían unificarse ambos criterios, señalando como hito común para la producción de efectos, bien el acto administrativo de nombramiento o cese, bien la publicación oficial de éste.

Conforme al apartado 5 del mismo artículo, la condición de vocal se pierde por alguna de las causas que en él se establecen, "mediante Resolución" de quien sea titular de la Consejería. La terminología empleada resulta confusa y proyecta incertidumbre acerca de la eficacia del acto. El empleo de la preposición "mediante" da a entender que se pretende exigir en todo caso una resolución previa al cese, aunque sin concretar su carácter declarativo o decisorio y en qué supuestos. No obstante, la distinta tipología de las causas permite adelantar ya lo inapropiado de tal pretensión en algún supuesto (siendo el más evidente el de fallecimiento) y la inseguridad jurídica que genera en otros (incapacidad legal sobrevenida, renuncia o pérdida de la representatividad). Consideramos, por tanto, que ha de revisarse la redacción del precepto con el objeto de incluir la regulación oportuna de los aspectos cuya ausencia hemos señalado. Asimismo, entendemos que, para el supuesto de darse las causas enunciadas en las letras a), cumplimiento del periodo de mandato, y c), renuncia, y al objeto de no entorpecer el funcionamiento del

Consejo, podría establecerse que los vocales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hayan de sucederles.

En el artículo 5, apartado 1, se indica que el Plenario es el órgano mediante el que se llevan a cabo las funciones “atribuidas en el presente decreto”. Tal expresión es incorrecta en la medida en que las funciones del Consejo, como hemos visto al comentar el artículo 2, se encuentran establecidas en su ley reguladora, y meramente reproducidas en la norma reglamentaria sometida a dictamen, por lo que deberá acomodarse la redacción del apartado, de modo que la atribución de funciones no se impute al decreto, pudiendo establecerse con análogo significado que “El Plenario es el órgano mediante el que se llevan a cabo las funciones atribuidas al Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo” o similar.

En el apartado 3 consideramos redundante disponer que la solicitud de convocatoria extraordinaria deberá incluir el motivo de la misma y el orden del día. Por otra parte, exigir que se incluya además “la relación” de miembros solicitantes resulta incoherente con la regulación de las sesiones extraordinarias que pueden ser convocadas por la Presidencia, a iniciativa propia -en la que no cabrá relación alguna de miembros solicitantes- o a propuesta de una mayoría simple de los miembros del órgano, no necesariamente en conjunto o agrupados. Por ello, habría de añadirse a esta exigencia la expresión “en su caso”.

En el apartado 5 del propio artículo que analizamos se dispone que el Plenario del Consejo “adoptará acuerdos sobre los asuntos del orden del día establecidos para su convocatoria”. Entendemos que tal redacción no refleja fielmente la imposibilidad de tratar asuntos no incluidos en el orden del día, salvo los supuestos de urgencia debidamente declarados a que se refiere el artículo 26.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con

los requisitos que en él se establecen, por lo que debería hacerse la oportuna adaptación.

En el mismo apartado 5 del artículo 5, en su segundo párrafo, se establece que los “acuerdos se adoptarán con carácter general a través de la unanimidad”, entendiéndose por ésta “la ausencia de votos en contra”. Sin perjuicio del empleo del término con un significado ajeno al usual, tal disposición pone de manifiesto una incongruencia con el párrafo siguiente del mismo precepto, según el cual la Presidencia “podrá plantear la votación del mismo si la unanimidad no fuera posible”, no alcanzando este Consejo a comprender el mecanismo por el cual puede conocerse la ausencia de votos en contra de una propuesta si no es mediante una votación y, por tanto, que se pretenda plantear la votación tras haberse manifestado ya votos en contra. Consideramos, en suma, que deberá revisarse la redacción y resolver la incongruencia planteada, teniendo presente la distinción entre consenso y unanimidad y el derecho a voto que asiste a los miembros del órgano colegiado.

En el apartado 6 se establece que la asistencia a las reuniones -del Plenario del Consejo, dado que a tal se refiere el artículo en que este apartado se integra- no generará dieta, indemnización, ni compensación. A tenor de las observaciones formuladas en tal sentido en el procedimiento de elaboración del proyecto de disposición y del informe complementario a la memoria económica emitido por el centro directivo autor de la iniciativa, cabe entender que se trataría de una norma que se pretende común a todos los órganos del Consejo. En tal caso, sería necesaria su regulación en un precepto independiente y común a todos los órganos y no en el actual artículo 5, relativo únicamente al funcionamiento del Plenario.

Por último, en este mismo artículo 5 se ha omitido toda referencia a los plazos de antelación con que deberán cursarse las oportunas convocatorias, tanto en los supuestos de sesiones ordinarias como en las que tengan carácter

extraordinario, lo que sería necesario subsanar, salvo que se estime suficiente el que como mínimo establece la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el artículo 6, apartado 3, debe sustituirse la expresión, impropia de una norma, “en todo caso se prevé la existencia de una Ponencia permanente” por “en todo caso existirá una Ponencia permanente” o similar.

En el artículo 7, apartado 2, letra b), la expresión “Convocar las sesiones” debería sustituirse por la más correcta de “Acordar la convocatoria de las sesiones”, puesto que la convocatoria material de éstas -por orden del Presidente- corresponde al Secretario, tal y como establece el artículo 25.3.b) de la ya citada Ley 30/1992. En el mismo apartado 2 podría añadirse, por razones de técnica normativa y en aras de completar el precepto, la función de “Visar las actas y certificaciones de los acuerdos”, aunque dicha función corresponderá, en cualquier caso, al Presidente o a la Presidenta. En aras de una mejor técnica normativa, en el apartado 2.d) se podría suprimir, por innecesaria, la referencia al artículo 5 del proyecto para justificar la reproducción de la función de designar a los y las vocales de las ponencias técnicas, a propuesta del Plenario.

En el artículo 8, apartado 2, proponemos sustituir la expresión “levantamiento y custodia de las actas” por la más correcta de “redacción, autorización y custodia de las actas”.

III. Sobre la parte final del proyecto.

La cláusula derogatoria debería indicar, en primer lugar, la norma que expresamente se deroga, introduciendo, a continuación, la “cláusula de salvaguardia”, cuya redacción habría de ajustarse a la literalidad de lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, por lo que se propone realizar la oportuna modificación. Asimismo, deberá

corregirse la referencia al Decreto citado, cuya correcta denominación contiene la expresión “por el que se crea” y no “por el que se creó”.

Finalmente, sería conveniente una revisión de puntuales aspectos de técnica normativa.

También habría de revisarse el empleo de mayúsculas. Entendemos que ha de servir de guía la opinión publicada por la Real Academia de la Lengua Española, que en su Diccionario panhispánico de dudas señala lo siguiente respecto al empleo de las mayúsculas: “4.18. Los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de documentos oficiales, como leyes o decretos, cuando se cita el nombre oficial completo”.

En cuanto a los aspectos tipográficos, debería eliminarse el punto final de los títulos de los distintos artículos pues, tal y como señala la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, “no se debe colocar nunca punto al final de los títulos, por ser antiestético e innecesario”.

Por otro lado, considerando que, de acuerdo con la Guía citada los artículos “podrán dividirse en apartados que se numerarán en cardinales arábigos” y que “cuando en los (...) apartados existan simples listas o enumeraciones (que no contengan ninguna referencia explicativa) éstas irán precedidas de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente”, entendemos que el artículo 4 sería más claro si el número 1 enunciase, tras los dos puntos, mediante párrafos separados por letras minúsculas alfabéticamente ordenadas, cuáles son los miembros del plenario (la presidencia, la vicepresidencia y los vocales), dedicando a continuación un número a cada uno de ellos, de tal modo que los apartados 2 y 3 indiquen a quiénes corresponderán la presidencia y la vicepresidencia, y el apartado 4 haga relación de las vocalías, agrupadas en función de su representatividad, en párrafos que irán precedidos no de números ordinales sino de letras minúsculas.

Asimismo, deberían revisarse la redacción, las concordancias gramaticales, las tildes y la puntuación sintáctica, subsanando también

pequeñas erratas que observamos, entre otros, en el artículo 4.5.b), en el artículo 6.4 (en el debería figurar “desarrollarán”, con tilde, y “actuará”, en lugar del tiempo presente empleado) y en la disposición final. Por lo que se refiere al empleo del que podríamos denominar lenguaje no sexista, consideramos que ha de seguirse un criterio uniforme en el conjunto de la norma, uniformidad que no apreciamos, al menos, en el artículo 4.4, segundo párrafo, en el artículo 5.4 y en el artículo 6.6.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.